



REGLAMENTO DEL RASTRO MUNICIPAL DE COLÓN

	Aprobación en Sesión de Cabildo	Publicación en Gaceta Municipal "La Raza", de Colón, Qro.	Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga"
Proceso:	08/03/2022	15/03/2022 (No. 13)	08/04/2022 (No. 24)
Reformas:	Sin reformas		

Todas las fechas de la tabla son expresadas en el formato dd/mm/aaaa

Se hace del conocimiento general que:

- ❖ Esta publicación contiene las secciones correspondientes a la normatividad que refieren, insertas en la impresión digital del periódico oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", y en su caso, de los medios digitales de las autoridades jurisdiccionales.
- ❖ Este documento comprende reformas y adiciones, fe de erratas o aclaraciones bajo cualquier título; así como resoluciones judiciales sobre invalidez de normas con efectos generales.
- ❖ La normatividad del Ayuntamiento de Colón, Qro., publicada a través de este medio, solo tiene efectos informativos, no jurídicos.
- ❖ Solamente las ediciones impresas de la Gaceta Municipal "La Raza" y del Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" poseen carácter oficial.
- ❖ La información aquí contenida es acorde con lo prescrito por los artículos 73 último párrafo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro; 17 fracción III, 56, 66 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, y 3, 6 fracción III y 18, de la Ley de Publicaciones Oficiales del Estado de Querétaro.

REGLAMENTO DEL RASTRO MUNICIPAL DE COLÓN

Título Primero Generalidades

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente reglamento es de orden público y de observancia general y tiene por objeto establecer las bases para la organización, mejoramiento, eficiencia y funcionamiento del servicio del Rastro Municipal, en beneficio de la población, teniendo como objeto:

- I. Otorgar el servicio público de sacrificio de animales para consumo humano;
- II. Impulsar la aplicación de leyes, reglamentos y demás normatividad aplicable en la materia para su buen funcionamiento y servicio;
- III. Establecer las reglas de operación y aplicación de los planes de manejo de ganado para el sacrificio;
- IV. Elaborar y mantener actualizados los servicios que brinda el Rastro en favor de la población;
- V. Implementar los esquemas administrativos para la recaudación por pago de servicios, infracciones y/o multas;
- VI. Definir los criterios de carácter obligatorio para la prestación del servicio en base en lo dispuesto por las leyes aplicables en la materia y del presente reglamento;
- VII. Realizar las actividades preventivas de verificación y/o inspección sanitaria correspondientes, para así dar cabal cumplimiento a la normatividad aplicable que permita al Rastro municipal brindar un óptimo servicio a los productores y/o introductores usuarios del mismo, salvaguardando la integridad de nuestros ciudadanos.

Artículo 2. Son sujetos de este reglamento los usuarios, introductores y empleados del Rastro municipal, que tiene como fin el sacrificio sanitario de animales para el consumo de la población.

Artículo 3. Para efectos del presente reglamento se entenderá como:

- I. Anfiteatro: El lugar donde se realiza la evisceración, e inspección sanitaria de animales enfermos o muertos cualquiera que sea su procedencia.
- II. Administración: Es el área encargada de planificar, controlar y dirigir los diversos recursos con los que cuenta el Rastro municipal de Colón, Qro.
- III. Administrador: El funcionario público municipal encargado del buen funcionamiento y ejecución del servicio público y cuya responsabilidad recaerá en el jefe de departamento y/o encargado del Rastro municipal.
- IV. Aliñado: Es la acción de despojar al ganado sacrificado de tejidos impropios para el consumo humano.
- V. Animal o animal para abasto: A todo aquel que se destina al sacrificio y faenado como bovinos, ovinos, caprinos, porcinos, aves domésticas, equinos, lepóridos o cualquier otra especie silvestre no acuática destinada al consumo humano.
- VI. Aseguramiento: Es la acción preventiva del administrador para evitar la salida del Rastro de cualquier producto cárnico que se presuma que no es apto para consumo humano. El aseguramiento podrá ser parcial o total si se trata de todo o sólo parte del producto cárnico.
- VII. Cajón de sacrificio: Espacio donde se insensibiliza a los animales de abasto.

- VIII.** Cámara de refrigeración: Es el lugar destinado a la conservación de productos y subproductos.
- IX.** Canal: Cuerpo del animal después de haber sido insensibilizado, sacrificado, sangrado y desprovisto de cerdas, plumas y vísceras, que puede conservar según la especie, la piel, cabeza, patas, riñones o cola.
- X.** Carne: Estructura muscular estriada, esquelética, acompañada o no de tejido conectivo, hueso y grasa, además de fibras nerviosas, vasos linfáticos y sanguíneos proveniente de los animales para abasto que no ha sido sometida a ningún proceso que modifique de modo irreversible sus características sensoriales y fisicoquímicas, se incluyen las refrigeradas o congeladas.
- XI.** Certificado zosanitario: documento oficial expedido por el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria que hace constatar el cumplimiento de las normas oficiales en animales y subproductos ganaderos.
- XII.** Corrales: Espacios destinados a la recepción, alojamiento y mantenimiento de los animales de abasto dentro del Rastro.
- XIII.** Degüello. La acción de degollar o sacrificar a los animales.
- XIV.** Denuncia sanitaria: La acción formal verbal y/o escrita a las autoridades sanitarias competentes, mediante la cual se señalan los hechos, actos u omisiones que representen un riesgo o provoquen un daño a la salud, incluyendo la presunción o existencia de una enfermedad transmisible o de otra naturaleza en animales.
- XV.** Electro insensibilización: Inducción de la pérdida de la conciencia por métodos eléctricos.
- XVI.** Verificador: Es la persona encargada de realizar la inspección y verificación del ingreso de animales de manera física y documental y podrá actuar como enlace ante inspectores y/o supervisores externos; esta responsabilidad recaerá en el administrador y/o encargado del Rastro municipal.
- XVII.** Enfermedades zoonóticas: Son enfermedades que se transmiten del animal al hombre.
- XVIII.** Esquilmos: Sangre de los animales sacrificados, contenidos estomacales, estiércol seco o fresco, cerdas, cuernos, pezuñas, orejas, hiel, hueso calcinado, pellejos provenientes de limpia de pieles, residuos y grasas de las pailas, y todos los productos de animales enfermos que fueron cremados, así como todas las materias no aptas para el consumo que resulten del sacrificio de animales.
- XIX.** Examen ante-mortem: Es aquel que realiza el médico veterinario zootecnista aprobado y acreditado ante la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural o por la Administración del Rastro Municipal, en los animales antes de su sacrificio humanitario; para verificar que se encuentran sanos para su sacrificio.
- XX.** Examen organoléptico: Es el que realiza el médico veterinario zootecnista acreditado y aprobado ante la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural o por la administración del Rastro municipal, utilizando sus sentidos y durante el proceso de la matanza, evaluando, el color, olor, consistencia, textura o cualquier otra característica que presente el producto cárnico o sus derivados.
- XXI.** Examen post-mortem: Es el que realiza el médico veterinario Zootecnista aprobado y acreditado ante la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, a las canales y sus órganos; para verificar que se encuentran aptos para el consumo humano y entregado a su propietario.
- XXII.** Fierro comunal: Instrumento de identificación que adoptarán para señalar el ganado los propietarios de una misma comunidad;
- XXIII.** Faenado: Etapa posterior al sacrificio de los animales para abasto y según la especie, eliminación de la cabeza, patas, piel, cerdas, plumas y vísceras, así como la limpieza de la canal, vísceras y cabeza.

- XXIV.** Fierro de herrar: Instrumento para marcar el ganado como medida de identificación, del propietario.
- XXV.** Guía de Tránsito: Forma valorada que expide el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro a través de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y por medio de las asociaciones ganaderas, a efecto de acreditar la legal propiedad del ganado.
- XXVI.** Horno crematorio: Lugar donde se destruyen carnes y despojos a través de su incineración, provenientes del matadero, impropios para el consumo humano previa declaración de la Administración del Rastro;
- XXVII.** Libro de Registro: Libro de control de entradas y salidas de animales, productos y subproductos, autorizados, por la Secretaría de Servicios Públicos Municipales.
- XXVIII.** Laboratorio aprobado: Laboratorio reconocido por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, para realizar pruebas o análisis en materia zoonosanitaria.
- XXIX.** Mercado de Canales y Vísceras: Es el lugar destinado para el depósito de carnes, una vez inspeccionada para su venta.
- XXX.** Marca: Identificación individual que se hace en los animales a través de cortes o muescas en las orejas.
- XXXI.** Médico Veterinario: Profesionista en la rama de la zootecnia, con título legalmente expedido y registrado de acuerdo con las autoridades educativas competentes.
- XXXII.** Pailas: Es el área donde se realiza la cocción y prensado de la sangre, la cocción de cuernos, la fritura y extracción de las grasas, la industrialización de las carnes, despojos y demás esquilmos, así como la destrucción de demás despojos que establezca la administración.
- XXXIII.** Patente: Número de registro del fierro de herrar que sirve como acreditación de la propiedad del ganado.
- XXXIV.** Pruebas y/o Análisis: Son las pruebas o análisis que se realicen por parte del personal adscrito al Rastro Municipal para el debido trámite de los servicios prestados o bien por el personal adscrito a Secretaría de Salud y/o la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, para la supervisión de los servicios.
- XXXV.** Rastro público municipal: El Inmueble destinado al servicio para la matanza de animales, destinados al consumo humano.
- XXXVI.** Reincidente: Aquella persona que habiendo sido sancionada por cometer una infracción al reglamento y/o leyes complementarias, viole nuevamente la disposición normativa en el transcurso de seis meses.
- XXXVII.** Servicio de matanza: Proceso de retiro y limpia de la piel, eviscerar, seccionado de cabeza y canales de ganado, conduciendo todos estos productos a sus respectivas áreas;
- XXXVIII.** Sacrificio de emergencia: Sacrificio que se realiza por métodos humanitarios para cualquier animal que haya sufrido recientemente lesiones traumáticas incompatibles con la vida o sufra una afección que le cause dolor.
- XXXIX.** SADER: Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.
- XL.** Sala de matanza: Es el lugar dentro del Rastro donde se realiza el sacrificio, evisceración e inspección sanitaria de toda clase de ganado.
- XLI.** Secretaría: A la Secretaría de Servicios Públicos Municipales.
- XLII.** Sellos Sanitarios: Sellos impuestos por el personal perteneciente al Rastro que indican que los animales, sus canales, partes de los mismos, las vísceras, la carne, y sus productos, han sido inspeccionados y aprobados de acuerdo con las disposiciones contenidas en este reglamento por haberse encontrado en condiciones sanitarias que permitan su empleo en la alimentación humana.
- XLIII.** Semovientes: Ganado de cualquier especie.
- XLIV.** Semovientes sospechosos: Animal con síntomas o signos de padecer alguna enfermedad o lesiones haciéndolo impropio para el consumo humano.

XLV. Subproductos cárnicos: Todas aquellas partes del animal que no son comestibles para el hombre, como son la grasa, los cuernos, la sangre, neonatos, etc., a estos también se les conoce como esquilmos. En su manufactura no entran la piel, los cuernos, ni el contenido gastrointestinal de los animales de que proceden.

XLVI. Tablajeros: Son los comerciantes al detalle de la carne.

XLVII. Usuarios: Las personas que acreditan la posesión legal del animal que desean introducir a las instalaciones del Rastro para su sacrificio, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente reglamento.

XLVIII. Tankage: Subproducto obtenido de los residuos y desperdicios de carne, vísceras o canales de distintas especies de animales, que han sido esterilizados, rico en proteínas y desprovisto de una gran parte de su grasa, al cual se le agrega algunas veces sangre y huesos. En su manufactura no entran la piel, los cuernos, ni el contenido gastrointestinal de los animales de que proceden.

XLIX. Vísceras: Los órganos y tejidos provenientes de la cavidad torácica, abdominal, craneana y bucal de los animales para abasto.

L. Zona de desembarque: Es el lugar destinado a la recepción de ganado.

LI. Concesión: Proceso mediante el que la administración pública otorga el derecho de explotación sobre determinados bienes y servicios.

Artículo 4. El sacrificio de Ganado vacuno, porcino, ovino, etc., cuyas carnes sean destinadas para consumo humano será obligatorio se realice en el Rastro y los mataderos debidamente autorizados por las dependencias municipales, estatales, y federales correspondientes, siempre y cuando se realicen dentro del horario que para el efecto se señale y haber cubierto satisfactoriamente los requisitos establecidos en el presente reglamento y normas aplicables vigentes.

Artículo 5. La inspección sanitaria de los animales destinados a consumo humano será obligatoria y se realizará dentro de las instalaciones del Rastro y/o casa de matanza, en presencia del médico veterinario facultado por la autoridad correspondiente.

Artículo 6. El Ayuntamiento podrá concesionar el servicio público de Rastro a particulares, siempre y cuando se cumpla con los requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.

Cuando el servicio se encuentre concesionado a particulares, éstos serán los responsables de realizar la limpia, conservación y mantenimiento del Rastro; bajo la supervisión de las autoridades sanitarias y de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales.

Artículo 7. Las disposiciones establecidas en el presente reglamento tienen como fundamento lo dispuesto por el Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, así como la Norma Oficial Mexicana NOM-251-SSA1-2009, Prácticas de higiene para el proceso de alimentos, bebidas o suplementos alimenticios y la Norma Oficial Mexicana NOM-194-SSA1-2004, Productos y Servicios, especificaciones sanitarias en los establecimientos dedicados al sacrificio y faenado de animales para abasto, almacenamiento, transporte y expendio. Especificaciones sanitarias de productos.

Capítulo II

De las Autoridades y la Estructura Administrativa

Artículo 8. Son Autoridades en materia de prestación de servicios del Rastro municipal:

- I. El Ayuntamiento;

- II. La Secretaría de Servicios Públicos Municipales;
- III. La Secretaría de Finanzas;
- IV. La Administración;
- V. Los Verificadores Municipales de Ganadería;
- VI. Médico Veterinario; y
- VII. Los demás que conforme a su competencia coadyuven a la aplicación del presente reglamento.

Artículo 9. Son facultades del Ayuntamiento:

- I. Fijar las políticas de administración y operación de los Rastros y/o casas de matanzas;
- II. Vigilar el buen funcionamiento y eficiencia en la prestación del servicio;
- III. Concesionar el servicio de Rastro a personas físicas o morales dedicadas a este giro.

Artículo 10. A la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, le corresponde:

- I. Aplicar las políticas de administración y operación de los Rastros y/o casas de matanzas;
- II. Informar al Ayuntamiento de forma trimestral, sobre la operación y prestación y estado financiero del servicio público de Rastro y/o casa de matanza;
- III. Proponer al Ayuntamiento, la realización de obras necesarias para la más eficaz prestación de los servicios del Rastro municipal y/o casa de matanza;
- IV. Hacer del conocimiento a la Secretaría de Finanzas, respecto a las sanciones económicas aplicadas por la violación a la norma prevista en el presente reglamento;
- V. Aplicar las disposiciones del presente reglamento y las que le ordene el Ayuntamiento para la prestación del servicio.

Artículo 11. A la Secretaría de Finanzas, le corresponde:

- I. Realizar el cobro por los servicios otorgados por el Rastro conforme a lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio;
- II. Efectuar el cobro de multas aplicadas por la violación a las normas establecidas en el presente reglamento.

Artículo 12. De la Administración:

Son facultades del Administrador o jefe de Departamento del Rastro:

- I. Vigilar que la carne que se distribuya a través del Rastro municipal cumpla con las normas de calidad necesarias para el consumo humano;
- II. Verificar la introducción del ganado destinado al sacrificio para su debida inspección sanitaria y comprobación de su legal procedencia;
- III. Coordinar el sacrificio de los animales y evisceración, la obtención de canales y su debida inspección sanitaria. Así como la transportación directa o indirectamente a los establecimientos o expendios correspondientes haciéndolo con las normas de higiene prescritas por las normas sanitarias;
- IV. Vigilar que la refrigeración de los productos cárnicos sea la adecuada;
- V. Llevar a cabo el registro de productores e introductores que conforman el padrón, una vez realizado el pago correspondiente anualmente, de acuerdo a lo estipulado a la Ley de Ingresos aplicable;
- VI. Impedir el procesamiento del ganado si no se ha realizado previamente la debida inspección sanitaria;

- VII.** Informar a los servicios de salud, a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Estado, al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, al Comité para el Fomento y Protección Pecuaria del Estado y al Municipio sobre la cantidad de animales sacrificados, así como la notificación de las causas de los decomisos y las lesiones encontradas en los animales;
- VIII.** Vigilar que el número de animales sacrificados sean los mismos que se reportan en el registro de entrada;
- IX.** Impedir que Rastro se lleve a cabo la distribución de canales con algún tipo de irregularidad sanitaria, sean marcadas oficialmente como tóxicas o transmisoras de enfermedades nocivas para la salud pública, procediendo a ordenar su incineración;
- X.** Revisar que todas las carnes destinadas al consumo humano presenten los sellos sanitarios del Rastro municipal;
- XI.** Establecer y vigilar el cumplimiento de las políticas de distribución de carne a los tablajeros y detallistas, sin que implique injerencia alguna en los sistemas de comercialización;
- XII.** Solicitar autorización para la adquisición e introducción de pastura al Rastro para la alimentación de los animales que ahí permanezcan, cargándose a costa del propietario de los semovientes;
- XIII.** Vigilar que el transporte de carne y sus derivados cumplan con las especificaciones sanitarias para su distribución;
- XIV.** Identificar las necesidades del Rastro con respecto a maquinaria, herramienta, equipo de protección personal y servicios profesionales;
- XV.** Disponer de los esquilmos y desperdicios que no sean reclamados por sus propietarios e ingresar su aprovechamiento a las arcas municipales;
- XVI.** Verificar que el establecimiento cumpla con la normatividad sanitaria correspondiente.

Artículo 13. Para ser Administrador(a) del Rastro municipal, se requiere:

- I.** Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.** Preferentemente contar con título de Médico Veterinario Zootecnista;
- III.** No haber sido condenado por delito intencional; y
- IV.** Ser de reconocida honorabilidad.

Artículo 14. Son obligaciones del Médico Veterinario:

- I.** Aplicar los métodos científicos y tecnológicos en el sacrificio de animales destinados al consumo humano, observando las disposiciones legales y normas oficiales aplicables a la materia;
- II.** Supervisar, realizar y analizar las pruebas que se realicen en el Rastro municipal;
- III.** Evitar la presencia de animales con enfermedades transmisibles o contagiosas;
- IV.** Ordenar previa revisión del administrador la incineración de carnes y productos no aptos para consumo humano;
- V.** Informar a sus superiores cuando se lo requieran, de las acciones realizadas en lo relativo a sus actividades;
- VI.** Establecer un programa integral de control de higiene que comprenda el lavado, la higienización, la desinfección, el control de fauna nociva y el mantenimiento de los corrales, instalaciones y equipo, en los términos de las leyes, reglamentos municipales y/o estatales, Ley Federal de Sanidad Animal y demás normas oficiales mexicanas aplicables;
- VII.** Colaborar con los diferentes organismos competentes en la toma de muestras biológicas de los animales sacrificados, proporcionando información acerca del origen de los mismos o en su caso la que se requiera, conforme a las normas oficiales mexicanas aplicables;

- VIII. Aplicar las normas sanitarias de sacrificio y manejo de las canales y de los despojos en su caso;
- IX. Informar a la administración sobre las anomalías que se presenten en función de sus actividades.

Artículo 15. Para obtener el cargo de Médico Veterinario en el Rastro municipal se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Contar con título profesional y cédula de Médico Veterinario Zootecnista;
- III. Contar con certificación para trabajar en Rastro expedida por una autoridad competente.
- IV. No haber sido condenado por delito intencional; y
- V. Ser de reconocida honorabilidad.

Artículo 16. El Verificador municipal de ganadería contara con las facultades siguientes:

- I. Inspeccionara el ganado a pie a la recepción de los mismos;
- II. Vigilar que en los lugares que se practique la inspección sanitaria solo deberá estar el personal responsable;
- III. Verificar que en las canales que hayan sido inspeccionados cubran con las medidas de higiene hasta llegar a su destino, los cuales deberán de llevar el sello de la autorización de consumo;
- IV. Sellar las vísceras que sean aptas para su consumo;
- V. Podrá actuar como verificador el administrador y/o encargado del Rastro municipal.

Artículo 17. El Administrador, observará en materia de inspección sanitaria, lo siguiente:

- I. La inspección se realizará en el ganado a pie, en los corrales de encierro del Rastro, o de los concesionarios;
- II. En los lugares en que se practique la inspección sanitaria, sólo se permitirá la entrada del personal responsable, así como a cualquiera de las autoridades auxiliares;
- III. Las canales de los animales sacrificados que hayan sido inspeccionados por el servicio sanitario, serán llevadas al mercado de canales, también se inspeccionarán las mesas para que la venta o entrega de carne esté en buenas condiciones de higiene. En ese mismo lugar serán sellados autorizando su consumo humano;
- IV. Las vísceras que se encuentren en el área de lavado para su aseo, también serán selladas para su consumo.

Artículo 18. Los verificadores estatales de ganadería, la policía ganadera y demás autoridades de salud, comercio, desarrollo agropecuario, sean federales o estatales, tendrán facultades de apoyo que expresamente se acuerde entre la autoridad respectiva y la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, y podrán celebrar convenio para el cumplimiento del presente Reglamento.

Las asociaciones locales de productores y las sociedades protectoras de animales, en la medida que manifiesten interés y deseen coadyuvar con el municipio para la mejor prestación de servicio del Rastro, podrán firmar convenio de colaboración debiendo cubrir los requisitos que se establezcan para tal fin.

Artículo 19. La estructura administrativa del Rastro estará integrada por:

- I. El administrador del Rastro;
- II. El médico veterinario encargado del Rastro;
- III. Un verificador municipal ganadero que podrá recaer dicho cargo en el administrador y/o médico veterinario del Rastro; y

IV. El número necesario de auxiliares para cada área establecida.

Título Segundo Del Rastro

Capítulo I De las Actividades del Rastro

Artículo 20. El Rastro es el establecimiento dedicado al sacrificio y faenado de animales para abasto, el cual debe cumplir con las medidas sanitarias mínimas para su operación, prestando su servicio en la circunscripción del territorio municipal.

Artículo 21. Toda matanza de animales en el municipio deberá de realizarse en el Rastro Municipal y de acuerdo con lo establecido en el Manual de procedimiento y registro de animales destinados para el sacrificio y faenado del Municipio de Colón, Qro.

Para el caso de que se establezcan dentro del territorio municipal casas de matanza o unidades de sacrificio o matadero, se permitirá su funcionamiento solo si cumple con las autorizaciones correspondientes y cumpla con las normas oficiales mexicanas.

Artículo 22. El pago de derechos que realicen los usuarios por los servicios que proporciona el Rastro, serán los que anualmente apruebe la ley de Ingresos para el municipio, o los aprobados de manera extraordinaria, si así lo requiere el servicio por ser de nueva implementación. Las tarifas deberán fijarse en lugar visible dentro del inmueble del Rastro a fin de que puedan ser observadas por los usuarios.

Artículo 23. El administrador del Rastro generará las boletas de pago de derechos correspondientes, instrumentando la Secretaría de Finanzas municipales el adecuado sistema de cobranza.

Los derechos por este servicio se enterarán a la Secretaría de Finanzas, otorgando al usuario copia de la boleta con el registro de pagado, a efecto de ser presentado al Rastro y solicitar el servicio respectivo.

Artículo 24. Las actividades de sacrificio de animales en el Rastro Municipal serán registradas en un libro de control, el cual se encontrará bajo resguardo y a disposición del administrador del Rastro o su auxiliar, y deberá de contener:

- I. Descripción de los animales que se sacrifican;
- II. Documentación que acredite la propiedad;
- III. Descripción de la marca, arete del sistema de identificación individual del ganado (SINIIGA) o señal de cada animal;
- IV. Lugar de procedencia;
- V. Nombre de la autoridad, agrupación o persona acreditada que haya expedido los certificados zoonosanitarios o guía de tránsito, así como el número o la fecha de expedición;
- VI. Nombre del vendedor o comprador;
- VII. Fecha de sacrificio; y
- VIII. Algunos otros rubros que considere la administración.

Artículo 25. Una vez realizado el pago por parte del usuario autorizado, este obtendrá el derecho de introducir el ganado del que se haya subsanado el costo, de acuerdo a lo establecido en la Ley de ingresos del Municipio del Colón, Qro., del ejercicio fiscal en vigor.

Artículo 26. El Rastro Municipal podrá contar para su funcionamiento con las siguientes áreas y aditamentos entre otros:

- I. Corrales de desembarque;
- II. Corrales de encierro;
- III. Sala de sacrificio de ganado bovino;
- IV. Área de vísceras de ganado bovino;
- V. Sala de sacrificio de ganado porcino;
- VI. Área de viseras de ganado porcino;
- VII. Sala de ganado ovino – caprino;
- VIII. Área de viseras de ganado ovino – caprino;
- IX. Báscula para el peso de productos de matanza;
- X. Cámara de refrigeración;
- XI. Horno crematorio;
- XII. Caldera;
- XIII. Salas de canales;
- XIV. Zona de carga y descarga exclusivos para productos de matanza;
- XV. Oficinas para el personal administrativo;
- XVI. Camiones para el transporte sanitario de carnes;
- XVII. Anfiteatro; y
- XVIII. Pailas.

Mismos que se ajustarán a las prevenciones de la Ley de Salud del Estado de Querétaro y demás normas aplicables.

Artículo 27. El administrador una vez que reciba el pago por parte del usuario, permitirá que los animales para sacrificio entren a los corrales de recepción, previo llenado de formato de orden de entrada y se realizará la primera inspección sanitaria la cual determinará si se acepta o se rechaza el sacrificio por considerarse sospechoso o en su caso se realice por considerarse apto para ello. Por ningún motivo se trabajará ningún animal dentro del Rastro sin el debido registro por parte de la administración.

En caso de que los usuarios o dueños retiren los animales del Rastro antes de su sacrificio, la autoridad municipal responsable no podrá devolver el pago realizado por ese concepto.

Artículo 28. El servicio del Rastro Municipal se realizará de martes a sábado, con un horario de 7:00 horas a las 13:00 horas.

El ingreso de ganado de cualquier especie a los corrales del Rastro Municipal para su sacrificio, se efectuará de martes a sábado de 7:30 horas a 9:30 horas.

Artículo 29. A las áreas destinadas para el sacrificio de animales, sólo tendrán acceso los trabajadores de matanza según les corresponda, los encargados de la inspección sanitaria y personal autorizado.

La administración, por conducto del personal correspondiente cuidará que las pieles, y las vísceras de los animales sean debidamente identificadas para evitar confusión o extravío.

Artículo 30. Los restos orgánicos de origen animal impropios para consumo humano, expedidos por el ganado a sacrificar serán destruidos en el horno crematorio o transformados en las pailas bajo vigilancia del veterinario.

Artículo 31. Todos los esquilmos resultados de la matanza serán devueltos a los propietarios cuando estos los reclamen y no impliquen peligro para su salud.

Artículo 32. Las pieles de los animales incinerados o transformados serán entregadas a los propietarios de éstos, mediante resolución del médico veterinario y previo pago de los derechos de degüello e importe de los servicios especiales prestados.

Artículo 33. El personal autorizado entregará y recibirá las carnes en el vestíbulo del Rastro, en los horarios generales que establezca la administración, en la inteligencia de que a esta área sólo tendrá acceso dicho personal, verificadores para llevar a cabo la inspección sanitaria y las personas autorizadas expresamente por el administrador.

Artículo 34. La movilización o transporte sanitario de la carne y demás productos de matanza, lo realizarán las unidades de transporte del Rastro Municipal; actividad que se podrá concesionar a particulares, mismos que deberán de cumplir con todas las normas oficiales aplicables.

Capítulo II Del Personal del Rastro

Artículo 35. El personal que labora dentro de las instalaciones del Rastro deberá sujetarse a las siguientes disposiciones:

- I. Mantener en escrupuloso estado de limpieza el área que les corresponda;
- II. Usar botas de hule, batas, mandil impermeable, guantes, y cubre bocas, durante el desempeño de sus labores;
- III. No presentarse en las instalaciones del Rastro en estado de ebriedad o presentar indicios de haber consumido bebidas embriagantes o bajo los efectos psicotrópicos o enervantes;
- IV. Respetar estrictamente los horarios de entrada y salida;
- V. Presentarse todos los días aseados, con la ropa limpia, cabello y uñas recortadas y manos aseadas;
- VI. Observar buena conducta y manejarse con respeto dentro y fuera de las instalaciones;
- VII. Comunicar a la administración del Rastro las descomposturas de las instalaciones, maquinaria, herramienta a su cargo y cualquier anomalía que adviertan en el ganado y la carne que tengan a su cuidado de manera inmediata; y
- VIII. Las demás que les sean fijadas por la administración o se deriven del presente reglamento.

Artículo 36. Queda prohibido a los trabajadores del Rastro:

- I. Suspender actividades laborales sin causa justificada para hacer manifestaciones que alteren el orden del Rastro o pongan en peligro sus intereses y de los usuarios;
- II. Abandonar el centro de trabajo en horas de servicio, sin autorización correspondiente;
- III. Maltratar o golpear innecesariamente el ganado o carne que se les encomiende;
- IV. Alterar el orden en las instalaciones del Rastro;
- V. Sustraer productos o esquilmos del sacrificio de los animales; y
- VI. Negociar en la compraventa de ganado o de sus derivados.

El responsable de cada área será el responsable inmediato de la pérdida de carne o cambio de esta en perjuicio de su dueño, así como de un trabajo mal ejecutado que redunde en perjuicio del precio de los productos.

Título Tercero De los Usuarios

Artículo 37. Corresponde a los usuarios del Rastro proveer del ganado para su sacrificio, realizándolo dentro de los horarios establecidos para la prestación del servicio.

Artículo 38. La administración llevará un registro de usuarios, que contendrá la identidad, domicilio, actividad, lugar de asentamiento de los negocios y demás información establecida en el presente ordenamiento.

Artículo 39. Los usuarios tendrán las siguientes obligaciones:

- I.** Acreditar con los recibos foliados de pagos de derechos, de lo contrario ninguna solicitud de introducción del ganado será admitido por la administración;
- II.** Cuidar que los animales estén señalados con las marcas particulares y deberán estar registrados en la administración;
- III.** Exhibir toda la documentación que ampara la legítima propiedad del ganado que introducen al Rastro para su sacrificio;
- IV.** Dar cuenta a la administración de los animales accidentados durante su transporte o conducción al sacrificio a efecto de que se les practique el reconocimiento veterinario respectivo y se determine lo conducente;
- V.** No presentar para sacrificio cerdos enteros o recién castrados o animales en estado de gestación;
- VI.** Cumplir y observar los horarios y disposiciones que marca el presente Reglamento;
- VII.** Reparar los daños y deterioros que ocasionen al introducir los animales a las instalaciones del Rastro;
- VIII.** Presentar ante la administración a los representantes, colaboradores o empleados, que no podrán ser más de tres, quienes tendrán autorización por la administración para el ingreso a las instalaciones del Rastro municipal;
- IX.** Permitir las visitas de inspección que practiquen los funcionarios del Ayuntamiento, las unidades de fiscalización, así como a cualquier autoridad auxiliar que por cuestiones administrativas y de supervisión tengan injerencia en los servicios prestados por el Rastro Municipal;
- X.** Presentar completa la documentación respectiva. En caso de alteración o uso indebido deberá ajustarse a las sanciones previstas en este reglamento o en su caso serán consignados a la autoridad judicial;
- XI.** Retirar el ganado que no será sacrificado al día siguiente de su introducción, en caso contrario deberá pagar la tarifa por el tiempo que exceda de 24 horas, el pago se establecerá en base a la tarifa establecida, no se permitirá permanecer por más de 48 horas, en caso contrario se hará sujeto a infracciones y sanciones correspondientes;
- XII.** Tendrá la obligación de proporcionar los alimentos de los animales que hayan introducido a los corrales y no hayan sido sacrificados;
- XIII.** Pagar los derechos correspondientes a la introducción de carnes y vísceras, pago que deberá realizarse en la Secretaría de Finanzas del Municipio;
- XIV.** Los concesionarios del Rastro y obradores pagarán las cuotas y/o derechos que se establezcan por la autorización del servicio; y
- XV.** Abstenerse de introducir animales para consumo destinados al sacrificio en el Rastro Municipal que provengan de otros municipios, salvo previa acreditación documental

requerida por la administración del Rastro Municipal y visto bueno de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales.

Artículo 40. Cuando por causas de fuerza mayor no se puedan llevar a cabo los servicios pagados por los usuarios por causas imputables a la administración o al personal del Rastro, se reintegrará la totalidad del recurso pagado por ese derecho.

Artículo 41. Queda prohibido a los usuarios del Rastro:

- I. Retirar animales del Rastro sin haber realizado el sacrificio;
- II. Distribuir carne fresca o refrigerada, sin la debida inspección sanitaria;
- III. Introducir al Rastro animales fuera del horario autorizado;
- IV. Entrar a las áreas de sacrificio e inspección sanitaria;
- V. Entrar con menores de edad o mascotas a las instalaciones del Rastro;
- VI. Interrumpir el proceso de matanza;
- VII. Introducir alimentos a las instalaciones del Rastro;
- VIII. Ingresar al Rastro en estado de ebriedad o consumir bebidas embriagantes dentro de las instalaciones;
- IX. Escandalizar al interior del Rastro;
- X. Maltratar innecesariamente a los animales antes del sacrificio;
- XI. Introducir ganado muerto a las instalaciones del Rastro;
- XII. Proporcionar datos falsos en los registros respectivos;
- XIII. Introducir vehículos sin autorización al interior de las instalaciones del Rastro;
- XIV. Utilizar el equipo destinado al proceso de matanza sin la autorización debida;
- XV. Abandonar carnes en el Rastro Municipal, en caso de hacerlo se someterá a proceso administrativo para su venta o a su incineración según proceda;
- XVI. Las demás que señale el presente reglamento.

Título Cuarto De las Infracciones, Sanciones y Recursos

Capítulo Único De las Infracciones y Sanciones

Artículo 42. Son responsables de las infracciones administrativas aquellas personas que lleven a cabo acciones u omisiones que menoscaben o afecten el servicio público del Rastro Municipal.

Artículo 43. El Juez Cívico será la autoridad municipal que conozca, califique y resuelva la infracción e imposición de la sanción correspondiente.

Artículo 44. Las sanciones por incurrir en alguna infracción con respecto a lo establecido en el presente reglamento serán las siguientes.

- I. Amonestación;
- II. Multa;
- III. Clausura temporal o permanente;
- IV. Revocación de la concesión, licencia o permiso; y
- V. Inhabilitación temporal o definitiva para ejercer licencia o permiso.

Artículo 45. Se consideran infracciones al presente reglamento todas aquellas conductas señaladas en el presente artículo:

I. Infracciones cometidas por los usuarios o introductores;

- I.1.** Alterar los comprobantes de pago de derecho u otras obligaciones fiscales;
- I.2.** Introducir o sacar ganado de los corrales del Rastro, sin contar con la autorización del administrador o encargado del Rastro.;
- I.3.** No exhibir toda la documentación que ampara la legítima propiedad del ganado que introducen al Rastro para su sacrificio;
- I.4.** Presentar para sacrificio cerdos enteros o recién castrados o animales en estado de gestación;
- I.5.** No cumplir y observar los horarios y disposiciones que marca el presente Reglamento;
- I.6.** No reparar los daños y deterioros que ocasionen al introducir los animales a las instalaciones del Rastro;
- I.7.** No permitir las visitas de inspección que practiquen los funcionarios del Ayuntamiento, las unidades de fiscalización, así como a cualquier autoridad auxiliar que por cuestiones administrativas y de supervisión tengan injerencia en los servicios prestados por el Rastro municipal;
- I.8.** Interrumpir el proceso de matanza;
- I.9.** Ingresar al Rastro en estado de ebriedad o consumir bebidas embriagantes dentro de las instalaciones;
- I.10.** Proporcionar datos falsos en los registros respectivos;
- I.11.** Utilizar el equipo destinado al proceso de matanza sin la autorización debida;
- I.12.** Administrar al ganado sustancias prohibidas previstas por la Ley Federal de Sanidad Animal, para aumentar su rendimiento y poner con ello en riesgo sanitario al consumidor; y
- I.13.** Las demás que establezcan las leyes federales, normas oficiales mexicanas, normas mexicanas, leyes estatales y el presente Reglamento;

II. Infracciones cometidas por concesionarios de Rastro o propietarios de mataderos;

- II.1.** Cuando incumpla con los requisitos que establezca la autoridad municipal para su funcionamiento.
- II.2.** Cuando incumpla con las disposiciones a las normas establecidas por las autoridades municipales, estatales o federales aplicables al servicio.

Las infracciones descritas en el presente artículo se **sancionarán** con multa **de 3 a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA)** o con cualquiera de las mencionadas en el artículo 44 del presente reglamento; excepto en el caso de que se detecte una sustancia que genere la alteración muscular de la carne de los animales, que sea

susceptible de ser nociva o causar daño a la salud en caso de ser consumida por humanos, en cuyo caso la multa será **de 500 a 3000 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA)**, la revocación de la licencia municipal de funcionamiento y se inhabilitará al infractor para obtener la misma durante los próximos 5 años.

Artículo 46. Las multas impuestas por el Juez Cívico, deberán de ser cubiertas ante la oficina recaudadora de la Secretaría de Finanzas del Municipio de Colón, Querétaro.

Artículo 47. El personal del Rastro que incurra en alguna infracción, falta u omisión dentro por el desempeño de sus funciones y se encuentre contemplado en el presente reglamento, se sujetará a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

Artículo 48. Cuando el personal de Rastro se percate de alguna acción u omisión cometida por parte de personas relacionadas con el servicio de Rastro y se consideren constitutivas de delitos se denunciará ante las autoridades competentes para su conocimiento.

Título Sexto De los Medios de Impugnación

Capítulo Único

Artículo 49. Contra las resoluciones o actos dictados por autoridades municipales en aplicación al presente reglamento, procede el recurso de revisión.

Artículo 50. Contra las resoluciones o actos dictados por autoridades municipales a funcionarios públicos por el otorgamiento del servicio de Rastro, se estará a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 30 penúltimo párrafo, 180 y 181 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, publíquese el presente Acuerdo por una sola ocasión en la Gaceta Municipal del Municipio de Colón, Qro., “La Raza”, así como en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”. En la inteligencia que dichas publicaciones se encuentran exentas del pago de los derechos que se generen con motivo de las mismas, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 del Código Fiscal del Estado de Querétaro.

SEGUNDO.- El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente a la fecha de la primera de las dos publicaciones mencionadas en el artículo transitorio que antecede.

TERCERO.- El presente Acuerdo abroga el Reglamento del Rastro del Municipio de Colón aprobado en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 14 de diciembre de 1995 y publicado en el periódico oficial de Gobierno del Estado en fecha 24 de abril de 1997. Así mismo, se deroga cualquier disposición de igual o menor jerarquía que se contraponga al presente instrumento.

CUARTO.- Se instruye a la Secretaría del Ayuntamiento para que notifique el presente acuerdo a la Secretaría de Servicios Públicos Municipales y a la Secretaría de la Contraloría Municipal.